

84/ ochenta y cuatro

Puente Alto, treinta y uno de Agosto del dos mil- quince.

Vistos:

A fojas 1 **HERNÁN ENRIQUE CARREÑO CARRASCO**, electricista, domiciliado en Uruguay 9035, La Florida, c. de i. 7.220.324-0, formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 12, en contra del "Mall Tobalaba", que resulta ser, de acuerdo al documento de fojas 4 y 5, y a la presentación de fojas 6, la sociedad **PLAZA TOBALABA S. A.**, representada por **Hernán Silva Villalobos**, abogado, ambos con domicilio en Vitacura 2969, piso 17, comuna de Las Condes, fundada en que el día 14 de Abril del 2015, aproximadamente a las 19:30 horas, estacionó su automóvil patente CVYK-48 en los estacionamientos del Mall Tobalaba, ubicado en Camilo Henríquez 3296, Puente Alto, para dirigirse a la tienda Falabella donde efectuó compras; que al regresar a su vehículo para dejar las bolsas y efectuar, después, compras en el supermercado "Líder", constató que el automóvil no estaba. Agrega que dejó constancia en "atención al cliente" del supermercado y denunció el delito en el retén móvil de Carabineros que estaba en el lugar.

A fojas 6 la sociedad denunciada, a través de su apoderado judicial, declaró tratarse de una sociedad inmobiliaria cuyo giro es la explotación de centros comerciales, arrendando a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades dentro del Mall. Que por tratarse de un lugar de acceso y abierto al público, cuenta con estacionamientos gratuitos y libres de uso para quienes visitan o trabajan en él. Agrega que niega que los hechos denunciados hayan efectivamente ocurrido como lo señala el denunciante y que ella, la sociedad, sea responsable de los hechos que se le imputan.

A fojas 17 y siguientes Hernán Carreño Carrasco, representado por la abogada doña María Isabel Rivera Medina, según mandato que rola a fojas 14, y fundado en los hechos de la denuncia, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad **MALL TOBALABA S. A.**

A fojas 25 rola el acta de notificación de la demanda a la sociedad Mall Tobalaba S. A., a través de su representante.

A fojas 79 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

85/80hms 1

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

Primero: Que a fojas 1 Hernán Enrique Carreño Carrasco formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 12, en contra del "Mall Tobalaba", que resulta ser la sociedad Plaza Tobalaba S. A., fundada en que el día 14 de Abril del 2015, aproximadamente a las 19:30 horas, estacionó su automóvil patente CVYK-48 en los estacionamientos del Mall Tobalaba, ubicado en Camilo Henríquez 3296, Puente Alto, para dirigirse a la tienda Falabella donde efectuó compras; que al regresar a su vehículo para dejar las bolsas y efectuar, después, compras en el supermercado "Líder", constató que el automóvil no estaba. Agrega que dejó constancia en "atención al cliente" del supermercado y denunció el delito en el retén móvil de Carabineros que estaba en el lugar;

Segundo: Que de la propia declaración del denunciante y de los documentos que acompañó a fojas 28 y siguientes, se desprende que la relación consumidor – proveedor se generó entre él y la sociedad Falabella Retail S. A., sin que exista en autos antecedente alguno que permita vincularlo como consumidor respecto de la sociedad Mall Plaza Tobalaba S. A.;

Tercero: Que teniendo presente lo anterior y considerando, además, que las normas de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores entrega competencia a los juzgados de policía local para conocer de los hechos que se generen entre consumidores y proveedores, conceptos claramente definidos en ella, este tribunal no puede pronunciarse respecto a la materia de la querella, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria, por tratarse, eventualmente, de un daño imputable a negligencia de una persona que no reviste el carácter de proveedor del denunciante, todo según la norma que contiene el artículo 2329 del Código Civil;

Cuarto: Que, conforme a lo anterior, no corresponde acoger la denuncia referida en el considerando primero de esta sentencia;

b) En el aspecto civil:

Quinto: Que no habiéndose acreditado la existencia de infracciones susceptibles de ser consideradas en una relación de causa a efecto con eventuales perjuicios sufridos por Hernán Enrique Carreño Carrasco, tampoco resulta procedente acoger la demanda civil

06/ochentas y seis

deducida por él en contra de la sociedad Mall Tobalaba S. A. a fojas 17 y siguientes;

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

- a) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1; y
- b) Que no ha lugar a la demanda civil de fojas 17 y siguientes, sin costas.

REGÍSTRESES.

Notifíquese por carta certificada.

Ejecutoriado que sea este fallo remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 522.897-5.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

CERTIFICO: Que esta sentencia definitiva es copia fiel de su original que he tenido a la vista y se encuentra ejecutoriado.

Puente Alto, 04 - 2005 - 16

EL SECRETARIO